

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial que antecede mediante el cual las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Cali 11 de octubre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3294

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede respecto a la solicitud de suspensión del proceso por el término de 6 meses, es preciso citar el artículo 161 del C.G.P. en cual en su primer inciso reza lo siguiente:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”* (Negritas y subrayas por fuera de texto).

En ese orden de ideas, se torna procedente acceder a la solicitud de suspensión proceso, por cuanto el presente asunto no cuenta con sentencia.

Por otra parte, se procederá a levantar la medida de decomiso decretada mediante auto interlocutorio No. 2290 del 21 de julio de 2021, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Finalmente, se tendrá por notificado al demandado JORGE ELIECER ÁLZATE ARISMENDI de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.; no obstante, en aras de dar aplicación al derecho constitucional de defensa que le asiste al demandado, se aplicará una interrupción en el cómputo de los términos de ley, los cuales por ende comenzaran a correr una vez se decrete el levantamiento de la suspensión aquí decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente demanda para proceso por el termino de 6 meses, contados a partir del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de decomiso establecida mediante auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 2290 del 21 de julio de 2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ELIECER ALZATE ARISMENDI del auto mandamiento de pago dictado en este asunto por interlocutorio N° 692 del 25 de febrero de 2021 (art. 301 del C.G.P.), notificación que surte efecto a partir del día siguiente de la notificación del auto que decrete el levantamiento de la suspensión aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d47e6e3eb9ec1cce3554f1b96a0c16316528e29bf5214ab91d801afbbab9ef

Documento generado en 11/10/2021 03:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**